<u>CONSTANCIA SECRETARIAL:</u> JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA. octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, mediante auto signado seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago y, en febrero catorce (14) de la misma calenda, se surtió la notificación personal al ejecutado, en los precisos términos de lo contenido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 -*antes Decreto 806 de 2020-*; es decir, a través de correo electrónico, tal como obra en la constancia allegada por la parte activa, sin que dentro del término legal se haya demostrado el pago aunado al hecho que brindó repuesta de forma extemporánea como se dispuso en Auto No. 4362 del 04 de octubre del presente año el cual se encuentra ejecutoriado y no se interpusieron recursos.

Días hábiles: 14,15,16,17,20,21,22,23,24,27 de febrero del año 2023.
Días inhábiles: 18, 19, 25, y 26 de febrero del año 2023.

Sírvase proveer.

LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Puerto Salgar, Cundinamarca, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio:	**No. 4508**
Proceso:	**EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Radicación:	**No. 255724089001-2023-0053-00**
Ejecutante:	**NELLY LIZETH SERRANO RINCÓN**
Ejecutado:	**LENIN ARGENIS GARCIA ESTRADA**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de continuar con la ejecución en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

En este asunto, mediante proveído adiado febrero 06 de 2023, se libró mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra del demandado. Ahora, según la constancia secretarial en precedencia, la notificación al extremo pasivo se surtió a través de correo electrónico, conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022 *–antes Decreto 806/2020-*; empero, dentro del término legal concedido para ejercer la contradicción y defensa, aquel no pagó y la contestación de la demanda se declaró extemporánea.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Problema Jurídico.

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago.

3.2. Tesis del Despacho y supuesto jurídico.

Desde ya se anuncia que debe seguirse adelante con la ejecución del mandamiento de pago, toda vez que el Estatuto Procesal prevé el pago o interponer excepciones y ninguna de estas actuaciones fue surtida por la parte ejecutada, pues, una vez notificado en debida forma, ninguna oposición adujo al respecto y, mucho menos, demostró el pago.

Téngase en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado no propuso excepciones en el término concedido, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, seguir adelante la ejecución.

3.3. Caso concreto. Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la tesis del Despacho son los siguientes:

3.3.1. Frente a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que los documentos presentados como base del recaudo, prestan mérito ejecutivo, pues contienen una obligación a cargo de la parte ejecutada y de donde emerge la obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo ordena el art. 422 del Código General del Proceso.

ii) Con el anterior prolegómeno, la parte demandante solicitó la ejecución de tales acreencias en los siguientes términos:

"La suma de **dieciocho millones quinientos veinticinco mil cuatrocientos ochenta pesos m/cte. ($18.525.480)**, correspondientes a las cuotas dejadas de cancelar por el demandado, entre los años 2012 a 2022. Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor anterior, desde el momento en que se presentó la demanda *(2-febrero-2022)*, hasta cuando se pague totalmente la obligación"

Dicho cobro según las pruebas obrantes en el plenario, se ajusta a los valores que el ejecutado adeuda por la suma establecida en el mandamiento de pago, en cuanto no lograron ser enervadas, puesto que aquel, luego de notificado, no demostró el pago, ni tampoco propuso medios exceptivos en el tiempo conferido, esto es, no se demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no acreditó el cumplimiento de las obligaciones que tenía a su cargo, es decir, durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones, se hace imperioso entonces, dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

3.4. Conclusión.

Colofón de lo expuesto se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago librado mediante proveído del 06 de febrero/2023, junto con los demás ordenamientos consecuenciales de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro de este proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS,** promovido por **ZARITH GINETH GARCIA SERRANO** tal y como se dispuso en el mandamiento de pago librado el 06 de febrero/2023, en frente del señor **LENIN ARGENIS GARCIA ESTRADA.**

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que realicen y presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados, conforme a lo establecido en el art. 446 del Estatuto Procesal.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 440 del C.G del P. Se fijan como agencias en derecho la suma de **NOVESCIENTOS VEINTISEIS MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS ($ 926.124)** al tenor de lo mandado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La decisión se notifica en el estado electrónico No. 107 del 25 de octubre de 2023. Sin necesidad de firma del secretario. La autenticidad de este documento la confiere su procedencia de un sitio web oficial. Artículo 7º, Ley 527 de 1999. Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho.
LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE
Secretaria